



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 0 3

(Pleno)

La Laguna, a 28 de abril del 2003.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Gestión documental y organización de los archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 52/2003 PD)**.

A N T E C E D E N T E S

1. Se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del artículo 11.1.B.b) en relación con el artículo 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento indicado en el encabezamiento*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 10 de Marzo de 2003, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes: de acierto y oportunidad, la Memoria Económica, (artículo 24.2 de la Ley 1/1983); informe de la Oficina Presupuestaria (artículo 1.2.d del Decreto 46/1991); informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (artículo 21.5.f del Decreto 338/1995), informe de legalidad (artículo 24.2 de la Ley 1/1983) informe de la Inspección General de Servicios, y, finalmente, el Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

* PONENTE: Sr. Doreste Armas.

FUNDAMENTOS

I

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para regular la materia objeto de este Decreto en virtud de los apartados 1º y 9º del artículo 30 y, sobre todo, el artículo 32.6, ambos del Estatuto de Autonomía de Canarias, lo que ha sido llevado a efecto por la Ley Territorial Canaria a la que seguidamente se hará referencia, de la cual el presente PD en determinada medida es desarrollo reglamentario.

II

El presente Proyecto de Decreto constituye desarrollo parcial de la Ley 3/1990, de 22 de Febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias (LPDAC), cuya Disposición Final autoriza al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la misma.

El Capítulo I del Título segundo LPDAC (artículos 8 a 15) regula el Sistema Canario de Archivos, configurado como una red de centros que acojan los documentos en sus diversas edades y un conjunto de órganos ejecutivos y asesores, que funcionen de acuerdo con lo fijado en la propia Ley (artículo 8).

A su vez, este Sistema está integrado por los archivos de titularidad autonómica, insular, local y por los de titularidad privada que reciban ayuda económica de los poderes públicos canarios o disfruten de beneficios fiscales (artículo 12).

El artículo 10.1 prevé el establecimiento mediante Decreto de las normas generales que regulen los canales de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio de los archivos públicos que integren el Sistema Canario de Archivos. Estas normas generales, de acuerdo con el mismo precepto, constituirán el marco dentro del que cada archivo podrá dictar sus propias normas de organización y funcionamiento.

III

No se aprecia en el PD ninguna contravención al Ordenamiento (incluido la Constitución y el Estatuto de Autonomía) ni a la normativa general autonómica, sin perjuicio del examen concreto que seguidamente se abordará.

El análisis, desde el punto de vista específico, de la adecuación jurídica del Proyecto ha de fundamentarse, en consecuencia, principalmente, en la Ley, de 22 de febrero de 1990, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, a la que hace referencia el PD aquí examinado, que es su norma habilitante, directa además, de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico, y, en su caso, la Ley 14/1990, todas ellas leyes territoriales.

En líneas generales, el PD se ajusta a las prescripciones legales contenidas en las citadas normas. No obstante, procede realizar determinadas observaciones, de carácter técnico-jurídico, al articulado de su Anexo, todas ellas con amparo en la salvaguarda, desde una hermenéutica laxa, del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución:

- Disposición Adicional 1ª del P.D.-

Primeramente, hay que examinar la Disposición Adicional 4ª del PD (no del Anexo), que contiene el texto articulado del Reglamento. El contenido de esta norma se estima ocioso, toda vez que reitera lo indicado en la Ley de 4/1999, a la que se refiere, en su Disposición Adicional 4.4ª. En todo caso, es de advertir, con especial insistencia, en que la Disposición Adicional 4.4ª de la Ley se refiere únicamente a personal laboral fijo, mientras que el PD que aquí se examina no distingue, lo que en ningún caso, podría aplicarse a personal laboral temporal, pues ello contravendría no sólo el principio de jerarquía normativa del art. 9.3 de la CE, sino también los de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas de los arts. 23.3 y, sobre todo, 103.3 de la CE, de forma que la reiteración del precepto legal en esta norma reglamentaria no puede encubrir una extensión del supuesto de la Ley, ceñido sólo al personal laboral fijo.

Por otra parte, la norma legal citada (la Disp. Ad. 4.4 de la Ley 4/1999), se refiere sólo a aquéllos trabajadores que realicen funciones de archivo y no a cualquier otra, ni siquiera conexas.

- Artículo 8.-

El término "derecho" y, su añadido "público", situado en la frase inicial del segundo párrafo del precepto, deberán expresarse en mayúscula, al referirse a Derecho en sentido objetivo (norma) y a su naturaleza (público) y no en sentido subjetivo (facultad o potestad).

- Artículo 11.-

Como redacción más precisa, debe ampliarse la frase "cumplido el plazo anterior" por "cumplido el plazo al que se refiere el artículo anterior". Además, el término "administración" utilizado en el apartado a deberá ir expresado con mayúscula, ya que se refiere a la Administración en sentido subjetivo y no a la actividad de administración.

- Artículo 12.-

Con respecto al "plazo anterior" debe corregirse en el mismo sentido expresado en el comentario al precepto precedente.

- Artículos 12 y 13.-

Siendo el presente PD desarrollo reglamentario, se debería concretar la referencia al archivo intermedio, y, especialmente, al régimen excepcional que anuncia el precepto.

- Artículo 26.2.-

La restricción al acceso de los ciudadanos a los centros de archivo por motivos de conservación de los documentos puede encontrar acomodo en las razones de interés público a que se refiere el artículo 37.4 LPAC, debiendo motivarse esa eventual restricción.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Proyecto de Decreto, que se somete a la consideración de este Consejo, se adecua al parámetro legal de cobertura.

2.- No obstante, se formulan determinadas observaciones al articulado en el Fundamento último del presente Dictamen.